Expediente: *08 001 40 53 008 2023 00728 00*
PROCESO: *PERTENENCIA*
DEMANDANTE: *LINA MARIA LASCANO SIMANCA CC 32.767.926*
DEMANDADO: *HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS LASCANO SOTO (QEPD) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS*

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se ha vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 22 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto y constatado el expediente, se tiene que mediante memorial incorporado el 27 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda en razón a la cuantía.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo activo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta la parte recurrente que, cuando se presentó la demanda se indicó que el valor asciende a la suma de $48.683.000, explicando que en este caso se da una particularidad y es que el bien objeto de la pretensión no está englobado el lote con la construcción y por esta razón se facturan dos recibos de impuesto predial.

Aporta los recibos: RECIBO OFICIAL DE PAGO No. 502778569 $ 27,131,000 y RECIBO OFICIAL DE PAGO No. 502778574 $ 21,552,000.

Indica que la suma para determinar las pretensiones deriva de dicha sumatoria y no se pueden considerar uno de los recibos por separado.

Precisa que EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en RESOLUCIÓN NRO: SCI-011552-2023 FECHA 23/05/2023, aclara la situación y se unifican los recibos para que el bien inmueble tenga un solo avalúo por $47.280.000,00, valor que está dentro del marguen de competencia por cuantía.

Informa que solo desde el otro año vendrá el valor del catastro unificado, por esa razón no se aportó así en la demanda.

Por todo ello solicitó se revoque la providencia impugnada y en su lugar se admita la presente demanda.

CONSIDERACIONES.

Es de relievar que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la parte recurrente, y es preciso señalar que, en la RESOLUCIÓN NRO: SCI-011552-2023 FECHA 23/05/2023, expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda de Barranquilla, se cancelaron las referencias catastrales No 080010104000004130008000000000 y No 080010104000004130008500000001 correspondientes a la dirección K 24B 72C 13, cuyos avalúos catastrales ascendían a $21.552.000,00 y $27.131.000,00, respectivamente, ordenándose la inscripción catastral con referencia No 080010104000004130008000000000, para el inmueble con dirección K 24B 72C 13 y matrícula inmobiliaria No 040-150639, asignándole un avalúo catastral de $47.280.000,00.

Lo anterior demuestra que efectivamente el inmueble objeto de la litis fue englobado, quedando con un avalúo catastral enmarcado dentro de la menor cuantía, la cual es competencia de este Despacho.

Así las cosas, analizados los argumentos planteados por la parte recurrente, y revisado el expediente y la normatividad aplicable, aprecia el despacho que le asiste razón, razón por la cual se repondrá el auto recurrido.

A continuación corresponde calificar la demanda a efectos de determinar sobre su admisión.

Revisada la demanda de marras, se denota que la misma no encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 375 del Código General del Proceso, habida cuenta que con ella no se aporta certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, donde se indiquen los titulares de derechos reales de dominio a fin de adelantar demanda de pertenencia.

Asimismo se indica en la demanda que se dirige contra RICARDO ENRRIQUE LASCANO SIMANCA, REGINA LAZCANO SIMANCA, JUAN JOSÉ LASCANO SIMANCA y CARLOS LASCANO SIMANCA, en su condición de herederos determinados del señor CARLOS LASCANO SOTO (QEPD), sin embargo no se aportan sus Registros civiles de nacimiento, que acrediten su parentesco, para demostrar la legitimación en causa por pasiva.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto fechado 22 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
Juez